



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

OFICIO JCCERTP 1110
Pasto, 4 de octubre de 2013.

Doctora
DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS
APODERADA PARTE SOLICITANTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO
Calle 20 No. 23-56-60
Pasto

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIO DE NARIÑO	
No. de Radicación:	27NDI-2486
Fecha:	07/0ct.
Hora:	11:40 am
No. de Folios:	26
Nombre del Funcionario que Recibe:	<i>[Firma]</i>

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0033
Solicitantes: ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN

Por medio del presente, para su conocimiento y para el cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito notificarle(s) que se ha proferido SENTENCIA de única instancia, dentro del asunto de la referencia, el día 3 de octubre de 2013, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"...EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, R E S U E L V E: PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN y su cónyuge JOSÉ ALIRIO NOGUERA MIRAMAG, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 59.821.219 y 98.378.406 ambas de Pasto, respecto de la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, equivalente a 1,0757 Ha. del predio de mayor extensión denominado LLANO ALTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **SEGUNDO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN, junto con su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **TERCERO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena: **a) Al Banco Agrario de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN identificada con C.C. 59.821.219 de Pasto y su núcleo familiar. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad bancaria requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que adelante las siguientes gestiones: **(i)** incluir dentro del Registro Único de Víctimas – RUV –, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos, a la solicitante y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su cónyuge JOSÉ ALIRIO NOGUERA MIRAMAG y su hijo YONAL ALEXIS NOGUERA



Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto

TUMBACO identificados con la C.C. 98.378.406 de Pasto y la T.P. 1.004.338.492; (ii) realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados; (iii) de la misma manera, se ordena a la Unidad de Víctimas, como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación Campesina COMCAJA para que se incluya a la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN identificada con la C.C. 59.821.219 de Pasto en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el art. 117 de la ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** para que, una vez implementado y puesto en marcha en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, se realice la inclusión prioritaria de la solicitante ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN identificada con C.C. 59.821.219 de Pasto y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas, tanto en la implementación y ejecución del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano como en la inclusión de los beneficiarios del presente proceso de restitución. **d) A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que en coordinación con el **Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA**, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, y a la condición de mujer rural que ostentan las beneficiarias del presente fallo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a incluir como beneficiarios a ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN identificada con C.C. 59.821.219 y su núcleo familiar, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a este despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **e) A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que se aplique a favor de la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN y su núcleo familiar el descuento para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. **f) A la Alcaldía Municipal de Pasto y al Concejo Municipal de Pasto**, para que dentro de sus competencias, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y con la vigilancia de la Procuraduría Agraria, se tramite un proyecto de acuerdo de manera preferente, prioritaria y urgente por el cual se desarrolle el Sistema de Alivios y Exoneración de Impuestos a que se refiere el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que el término otorgado por el Decreto 4800 de 2011 para la adopción de dichos mecanismos ya se encuentra vencido. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia. **CUARTO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Santa Bárbara, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del

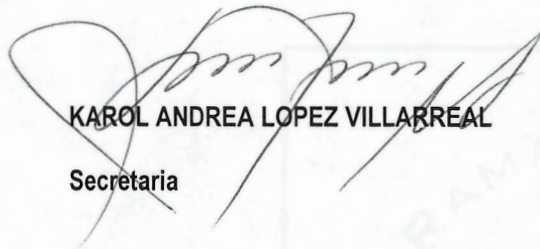


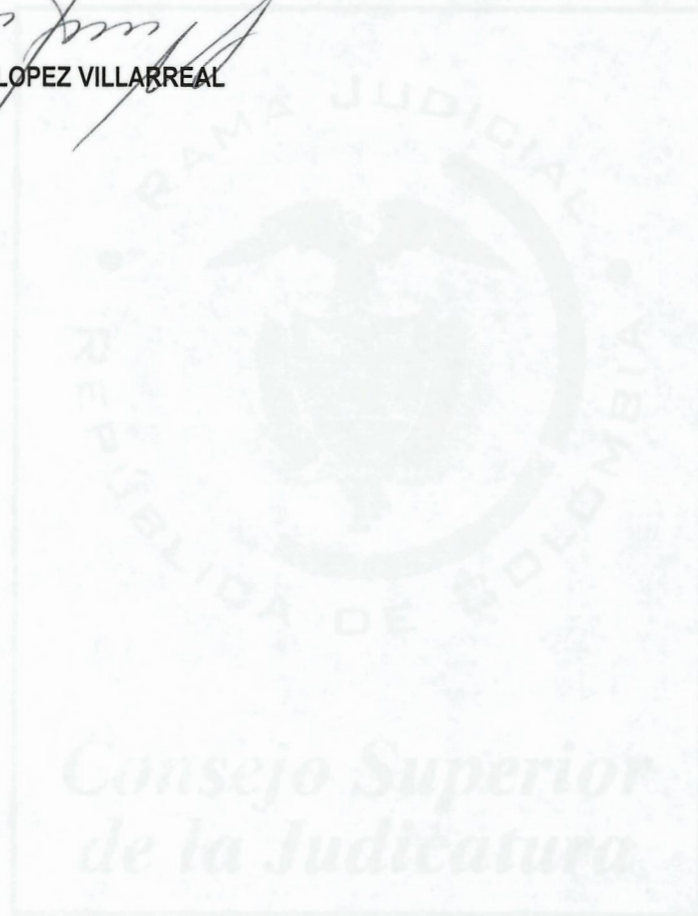
Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto

proceso de restitución de tierras No. 2013 – 0001, proferida por este Juzgado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**
(Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. Jueza”

Adjunto al presente oficio copia de la sentencia completa.

Atentamente


KAROL ANDREA LOPEZ VILLARREAL
Secretaria





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0033
Solicitantes: Ana Criztina Tumbaco Timarán

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-0033 deprecado por ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN junto con su familia actualmente conformada por su cónyuge JOSÉ ALIRIO NOGUERA MIRAMAG, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpuso la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del actor y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

b.- Que se ordene la inscripción de la sentencia que reconozca dicho derecho ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos registrales a favor de terceros ajenos a la solicitante y su familia.

c.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia.

1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara, la priorización en la aplicación de los beneficios de la ley 731 de 2002 a las mujeres rurales, la entrega de subsidios por parte del Banco Agrario de Colombia; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población referida, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la ampliación física y del personal docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda Los Ángeles del Corregimiento de Santa Bárbara, la gestión de recursos por parte del Departamento de Nariño y el Municipio de Pasto para la recuperación de vías de acceso al Corregimiento de Santa Bárbara, la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la población de dicho corregimiento, y la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud.

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la accionante fundan sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN contrajo matrimonio católico con el señor JOSÉ ALIRIO NOGUERA MIRAMAG el 11 de septiembre de 1999, fruto del cual procrearon a los menores YONAL ALEXIS y CRISTIAN SEBASTIAN NOGUERA TUMBACO, de 12 y 5 años de edad.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Se afirma que la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN adquirió la posesión del predio denominado LLANO ALTO junto con su hermano ROBERTO GERMAN TUMBACO en el año 2000, mediante compraventa no registrada a su madre la señora CARMEN MARINA TIMARAN BUESAQUILLO de la cual sólo quedó constancia en un documento privado que se extravió. En vista de lo anterior, indica la demanda de restitución que si bien la víctima no cuenta con un documento que acredite su relación jurídica con el predio entre los años 2000 a 2002, dicha afirmación encuentra soporte en otros medios probatorios que se aportan junto al libelo inicial.

Posteriormente, en el año 2004 la compraventa arriba referida fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 4.033 del 28 de julio de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109028. De esta manera se tiene que la relación de la solicitante con el predio ya se encuentra formalizada desde la fecha en comento, por lo cual no hace parte de las pretensiones.

En la demanda se precisa que si bien la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN afirma haber adquirido la parte correspondiente a su hermano ROBERTO GERMAN TUMBACO en el año 2005, este negocio tampoco fue registrado y se realizó con posterioridad al desplazamiento, por lo cual al momento del hecho victimizante la solicitante sólo tenía relación jurídica con una parte del predio denominado LLANO ALTO, razón por la que no se persigue la totalidad del fundo en este proceso.

Si bien en el escrito presentado a este Despacho se indica que la fecha del desplazamiento es el "10 de abril de 2012" (sic, es 2002), momento en el cual la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN y su familia tuvieron que desplazarse del Corregimiento de Santa Bárbara, por enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército ocurridos en la zona, viéndose forzados a dejar abandonado el predio que trabajaban para salir a la ciudad de Pasto, en donde permanecieron por dos (2) años, es decir hasta 2004, luego de los cuales se mudaron al corregimiento de Catambuco en donde estuvieron viviendo otros tres (3) años, para finalmente en el año de 2007 regresar a la vereda Los Ángeles, al predio objeto de reclamación en el cual residen actualmente.

Por esa razón, ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN y su esposo JOSÉ ALIRIO NOGUERA MIRAMAG, junto con su hijo YONAL ALEXIS NOGUERA TUMBACO fueron incluidos en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD, en donde



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

se dejó constancia que la fecha de expulsión y arribo fue el **12 de abril de 2002** y la fecha de declaración fue el 15 del mismo mes y año (Ver folio 42, c.1).

El predio LLANO ALTO comprometido en este asunto está actualmente siendo explotado por la solicitante y su cónyuge, con sembradíos de papa y hierba.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio LLANO ALTO, señalando un área total a restituir de una hectárea con setecientos cincuenta y siete metros (1,0757 Ha.). Se constató igualmente que el predio LLANO ALTO no se encuentra registrado en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, y que no presenta traslapes o problemas cartográficos de acuerdo a la información suministrada por el IGAC.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicadas por esta Judicatura el día 30 de mayo de 2013. La misma fue admitida mediante interlocutorio del 31 de mayo del mismo año, ordenando las actuaciones consecuenciales

2.2. Esta judicatura ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011, en donde se mencionó al señor ROBERTO GERMAN TUMBACO TIMARAN como tercero determinado cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso. El señor ROBERTO GERMAN compareció personalmente a este Despacho para manifestar que reconoce plenamente los derechos que la solicitante alega sobre el predio denominado LLANO ALTO y que no tiene interés en concurrir al proceso. No se convocó a la señora LILE MARLENY BOTINA CASTILLO, a pesar de haber sido referida como titular de derechos reales sobre el predio en el certificado especial del art. 407 del C. de P. C., por cuanto la Unidad de Restitución de Tierras acreditó que para la porción de terreno que fue vendida a la señora BOTINA CASTILLO se abrió nuevo folio de matrícula inmobiliaria, constituyendo un inmueble diferente al comprometido en este asunto (ver folios 33 y 39, c 1).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, en donde se solicitaron diversos informes, así como el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos de desplazamiento y de la misma comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, afectada por el conflicto.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues cada solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 57, c.1); y finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad de Restitución de Tierras o la UAEGRTD).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

**2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA
RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) la certificación de la inscripción de la solicitante y su familia en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD (f. 42, c.1); (ii) respuesta de la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada UAO de la Alcaldía de Pasto a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Nariño, informando los desplazamientos masivos de carácter intraveredal ocurridos en el periodo 2001-2008 (f. 40, c.1) ; (iii) Informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto (fs. 71 a 75, c.1); (iv) declaración de la solicitante rendida ante la UAEGRTD y su ampliación (fs. 22 y 23); (v) la certificación proferida por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño con la cual se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el mencionado registro, y la relación jurídica del predio pretendido con quien lo pide en restitución (fs. 57 y 58, .1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara presentado por la Unidad de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Restitución de tierras de esta localidad quien respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de Santa Bárbara lo pertinente precisó:

“(...) De acuerdo con el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011, en el cual se relaciona cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales que delinquen en el departamento, podemos concluir lo siguiente:

“La Compañía Jacinto Mallama del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006 en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el Corregimiento del Encano...

“... Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.

“Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”. Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena a la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales en la vereda.

“Así mismo, los habitantes del lugar informan que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, pero que no se presentaban enfrentamientos debido a que el grupo guerrillero tenía varios colaboradores que les informaban sobre el ingreso de la fuerza pública.

“... El día lunes 8 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

las FARC en el corregimiento de Santander del municipio de Tangua; el martes 9 del mismo mes llegaron hasta la vereda Cerotal, el miércoles 10 de abril no se presentaron combates; sin embargo, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar; es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado y (sic) hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante esos días se desplazaron la totalidad de las familias, más o menos 70 familias que hasta el momento eran residentes (...)" (fs. 26 y 27, c.1 radicación 2013-0013).

En concordancia, las constancias secretariales de revisión del Sistema de Información para la Población Desplazada señalan que la fecha de expulsión o desplazamiento tuvo lugar el día **12 de abril de 2002**.

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN, junto con su núcleo familiar, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar sus predios, debido a los combates que se presentaron en esa época entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirieron con su trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, siendo que, aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) *'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado'* [1]; (b) *'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas'* y *'un serio peligro para la sociedad política colombiana'* [2]; y, (c) *'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'* [3] [4]." ⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas *"a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado^[7].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[10] 85 y los Principios sobre la

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² “ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta **imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

3.1. ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Para lograr una administración de justicia protectora y garantista de los derechos fundamentales, resulta necesario en primer lugar reconocer que existen sujetos de especial protección constitucional, los cuales el Estado debe atender y priorizar, pues sus condiciones de vulnerabilidad hacen más urgente una acción positiva encaminada a garantizar una igualdad material, real y efectiva.

Entre estos sujetos de especial protección se encuentran las mujeres, especialmente aquellas que han sido víctimas de flagelos como el desplazamiento, protección que encuentra su soporte en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad. Toda esta normatividad reconoce que las mujeres han sido históricamente maltratadas y discriminadas, de ahí que en la administración de justicia se requiera igualmente que los funcionarios encargados de dicha labor, se pronuncien expresamente en pro de la

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

igualdad de género y la adopción de medidas que restablezcan los derechos de las mujeres.

Resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional, en su auto 092 de 2008 enumeró los riesgos a los que se encuentran expuestas las mujeres, todos ellos derivados del conflicto armado y que incrementan su condición de vulnerabilidad, a saber: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujeres cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.¹³

Por todo lo anterior, antes de pasar a analizar los problemas jurídicos del proceso de restitución y formalización de tierras de la referencia, es preciso reconocer el rol de la mujer en el trabajo y en su casa, y la importancia de su aporte en dichos entornos, para evitar que pase desapercibido. Es igualmente parte del enfoque de género el reconocer que existen problemas relacionados con la situación específica de las mujeres en el

¹³ COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL. "Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género". 2ª ed. Bogotá, agosto de 2011. P. 39



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

campo, que deriva en desconocimiento de las condiciones y características propias de los predios, de los negocios ejercidos sobre éstos, de su extensión, entre otros, derivados principalmente del papel histórico que ha jugado la mujer frente a su marido y de la concepción excluyente y machista del hombre del campo.

Visto lo anterior, en el proceso de la referencia la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN, como mujer desplazada, se encuentra en una doble situación de vulnerabilidad, que no puede pasar inadvertida. La reclamante ha sufrido las consecuencias del desplazamiento forzado igual que su esposo, y los bienes que poseen fueron adquiridos y trabajados por ambos, sumado al hecho de que la señora TUMBACO TIMARÁN ha asumido la vocería de los intereses de su familia como víctimas del conflicto armado interno. Por esta razón, en el marco de sus competencias esta Judicatura tendrá en cuenta criterios para garantizar la cobertura efectiva de sus derechos como mujer rural y la tratará siempre en condiciones de igualdad.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden de acuerdo a lo acreditado por la solicitante? Y finalmente se establecerán ¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- DE LAS ACCIONES DE REPARACIÓN

Se debe pasar a establecer entonces qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

6.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado que ha retornado satisfactoriamente a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y que actualmente se encuentran habitando el mismo. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material de los inmuebles objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

6.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN ha formalizado la relación de poseedora que inicialmente tenía frente al predio LLANO ALTO, con la protocolización de la compraventa realizada a su progenitora, la señora CARMEN MARINA TIMARÁN, mediante escritura pública No. 4033 del 28 de julio de 2004 registrada bajo la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Sin embargo, en este punto se encuentra la necesidad de realizar las siguientes precisiones: Dentro de las pretensiones de la demanda, concretamente en el punto CUARTO (ver folio 10, c.1), se solicita se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de su cartografía de acuerdo con la información contenida en los trabajos de individualización del predio objeto de esta acción, como una de las órdenes consecuenciales al acceder al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Empero, encuentra este Despacho que esta pretensión se torna inviable en este caso, por las razones que a continuación se pasa a exponer: (i) en primer lugar, se observa que en la misma demanda de restitución de tierras, la UAEGRTD reconoce que no existen problemas con la cartografía y la información con que cuenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), por lo cual en principio no habría necesidad de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

ordenar la actualización ; (ii) en la presente solicitud no se incluye dentro de las pretensiones el desglose de la porción de terreno propiedad de la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN, y por tanto la parte que le pertenece a la solicitante, seguirá haciendo parte de un predio de mayor extensión denominado LLANO ALTO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-109028 de Pasto, el cual no se encuentra identificado en su totalidad ni en el informe de georreferenciación ni en el informe técnico predial que se aportan a la demanda, documentos que eventualmente servirían para la actualización de la información catastral; (iii) En el escrito de la demanda se ha manifestado "... por tal razón la formalización del mismo no será objeto de análisis en éste caso, puesto que, dicho acto ya se encuentra dado, y aquella solicitud daría como resultado para el predio en mención una división material que en nada favorecería a la víctima, pues de darse ocasionaría para la accionante un doble gasto en el pago de los impuestos...". (iv) del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto se tiene que aparecen como propietarios en común y proindiviso del predio denominado LLANO ALTO los señores ROBERTO GERMAN TUMBACO y ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN. Siendo que existe dicha comunidad, no es procedente ordenarle al IGAC que actualice sus bases de datos diferenciando qué porción de terreno le corresponde a cada uno de los dueños del fundo.

De esta manera, resulta forzoso concluir que no es posible acceder a la pretensión de actualización de las bases de datos y registro catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

7ª. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general, para efectos de que se les garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos en virtud de la restitución al desplazado y a su grupo familiar.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Al efecto, conviene aclarar que en el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara, los cuales obran en el cuaderno de pruebas de oficio. Cabe advertir que la mayoría también fueron solicitados por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y por este mismo Despacho, haciendo parte de otros procesos de restitución con relación a habitantes víctimas del desplazamiento de esa zona, en donde ya se han adoptado medidas positivas encaminadas al mejoramiento de la comunidad.

Por esta circunstancia, esta Judicatura desde ya expone que tomará únicamente las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN, con su núcleo familiar. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-0001, en los ordenamientos SEXTO y SÉPTIMO, y es menester acatar dichas disposiciones, en procura de evitar decisiones que sean contradictorias, reiterativas y repetitivas que dificulten el control posterior de su cumplimiento. Por esta razón, este Juzgado se atenderá a lo ordenado en dicho fallo en lo que concierne a las peticiones que se mencionan en el numeral QUINTO del acápite de las pretensiones principales en la solicitud.

Dentro de las medidas de estabilización para la población desplazada del corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, este Despacho ordenó en la sentencia acumulada del 27 de septiembre de 2013, correspondiente a los radicados 2013-0011, 2013-0013 y 2013-0032, a la Alcaldía y al Concejo Municipal de Pasto, que con apoyo y acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y con vigilancia de la Procuraduría Agraria, se presente y tramite un proyecto de acuerdo por el cual se implemente el desarrollo de un sistema de alivios y exoneración de impuestos, con fundamento en el numeral 1º del art. 121 de la ley 1448 de 2011, del cual también será beneficiaria la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARAN y su núcleo familiar una vez sea implementado.

Empero, si bien esta disposición ya fue proferida por este Despacho, se encuentra la necesidad de insistir en la orden dada, pero bajo el entendido de que la misma debe



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

cumplirse en el menor tiempo posible, mediante un trámite prioritario y preferente, que garantice que tanto la solicitante en el caso bajo estudio, como los demás beneficiarios de la ley de víctimas y restitución de tierras, puedan disfrutar de estos mecanismos sin mayores dilaciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la efectiva consecución de las medidas consagradas en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, el decreto 4800 de 2011 en su artículo 139 estableció un plazo no superior a un año, que por supuesto ya se encuentra agotado. En vista a que ya fue establecido un término la normatividad vigente aplicable a la materia, no resulta justificable ampliar dicho lapso o conceder un plazo adicional, por lo cual se ordenará nuevamente a la Alcaldía y al Concejo Municipal de Pasto, que con apoyo y acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y con vigilancia de la Procuraduría Agraria, se presente y tramite un proyecto de acuerdo por el cual se implemente el desarrollo de un sistema de alivios y exoneración de impuestos **de manera preferente, prioritaria y urgente**, teniendo en cuenta que se trata de atención a población víctima, con protección constitucional reforzada.

De la misma manera, como parte de las medidas para garantizar la no repetición y estabilización de los núcleos familiares, se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, que realice un diagnóstico o un seguimiento a la situación de los solicitantes y sus familias, para que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados.

Finalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación Campesina COMCAJA para que se incluya a las mujeres rurales cubiertas por el presente fallo, como beneficiarias del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, y demás medidas de protección contenidas en dicha norma, teniendo en cuenta además que la ley 1448 de 2011 en su art. 117 impone la priorización en la aplicación de las medidas consagradas en favor de la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN como mujer rural favorecida con el proceso de restitución.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN** y su cónyuge **JOSÉ ALIRIO NOGUERA MIRAMAG**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 59.821.219 y 98.378.406 ambas de Pasto, respecto de la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, equivalente a 1,0757 Ha. del predio de mayor extensión denominado LLANO ALTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN, junto con su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

TERCERO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

a) **Al Banco Agrario de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN identificada con C.C. 59.821.219 de Pasto y su núcleo familiar.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad bancaria requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que adelante las siguientes gestiones: **(i)** incluir dentro del Registro Único de Víctimas – RUV –, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos, a la solicitante y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su cónyuge JOSÉ ALIRIO NOGUERA MIRAMAG y su hijo YONAL ALEXIS NOGUERA TUMBACO identificados con la C.C. 98.378.406 de Pasto y la T.P. 1.004.338.492; **(ii)** realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados; **(iii)** de la misma manera, se ordena a la Unidad de Víctimas, como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la **Caja de Compensación Campesina COMCAJA** para que se incluya a la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN identificada con la C.C. 59.821.219 de Pasto en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el art. 117 de la ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que, una vez implementado y puesto en marcha en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, se realice la inclusión prioritaria de la solicitante ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN identificada con C.C. 59.821.219 de Pasto y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas, tanto en la implementación y ejecución del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano como en la inclusión de los beneficiarios del presente proceso de restitución.

d) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, y a la condición de mujer rural que ostentan las beneficiarias del presente fallo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a incluir como beneficiarios a ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN identificada con C.C. 59.821.219 y su núcleo familiar, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

e) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que se aplique a favor de la señora ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN y su núcleo familiar el descuento para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

f) A la Alcaldía Municipal de Pasto y al Concejo Municipal de Pasto, para que dentro de sus competencias, con apoyo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** y con la vigilancia de la **Procuraduría Agraria**, se tramite un proyecto de acuerdo **de manera preferente, prioritaria y urgente** por el cual se desarrolle el Sistema de Alivios y Exoneración de Impuestos a que se refiere el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que el término otorgado por el Decreto 4800 de 2011 para la adopción de dichos mecanismos ya se encuentra vencido.

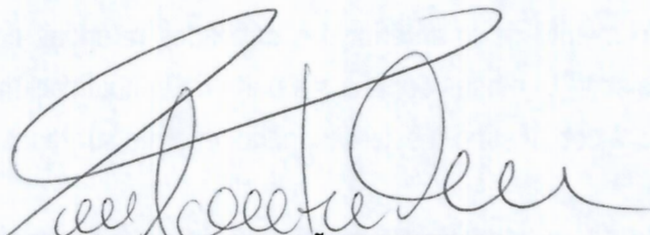


*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a ANA CRIZTINA TUMBACO TIMARÁN y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia.

CUARTO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Santa Bárbara, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 0001, proferida por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



INGRID PAOLA ORDOÑEZ ESTRADA

JUEZA

J.E.S.